

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, ocho de marzo de dos mil veintiuno

El señor Eduardo Augusto Bernal Cárdenas, suscribió pagaré número 258374137, el seis de julio de dos mil quince, por valor de \$200.000.000, el cual fue modificado, el 15 de febrero de 2018, teniendo como saldo de la obligación \$98.431.855 y a su vez, este fue modificado el 2 de abril de 2020, donde se autoriza el traslado de las cuotas de abril a julio de dicho año al final del crédito y se modifica el plazo y el valor de la cuota; pagaré número 158558217, por valor de \$19.998.842, como concepto de capital, para ser cancelado el veinte de enero de dos mil veintiuno y pagaré número 19471388, por valor de \$ 38.067.116, como concepto de capital, para ser cancelado el veinte de enero de dos mil veintiuno, según los hechos de la demanda, en favor del Banco de Bogotá S.A., y sobre las mismas sumas se pactaron intereses de mora. A su vez, se tiene suscripción de Escritura Pública de Hipoteca, sin límite de cuantía, número 2910 del treinta y uno de mayo de dos mil trece, emitida por la Notaria Sesenta y Ocho del Circulo Notarial de Bogotá a favor de la parte demandante. La parte acreedora de la obligación mediante demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, pretende se libre mandamiento de pago en contra del señor Bernal Cárdenas, por determinadas sumas de dinero, ante el incumplimiento de las obligaciones por él contraídas; al respecto, se considera:

1. Del estudio preliminar realizado a la demanda en referencia, se desprende que la misma presenta el siguiente defecto:

- Deberá aclarar los valores requeridos en las pretensiones identificadas bajo los números 1, 1.1., 1.2. y 1.3., como quiera se deprecian determinadas sumas de dinero diferentes a las expuestas en el título valor aportado; por tanto, deberá manifestar si la parte demandada efectuó abonos a la obligación ejecutada, en caso afirmativo, deberá indicar valores y fechas.

- Igualmente deberá reformular las pretensiones concernientes al pagaré identificado bajo el número 258374137, como quiera que la obligación fue suscrita por cuotas, y se deprecia respecto de este *“la suma de \$2.731.638, por concepto de intereses remuneratorios”* sobre el capital de \$62.738.334, sumas no plasmadas en el pagaré. Ahora bien, se debe aclarar que si bien en el título valor se pactó aceleración del plazo al incurrir el deudor en mora, no son expuestas las cuotas pendientes de pago y sus respectivos periodos e intereses, antes de hacer uso de la cláusula aceleratoria, evento que se da en la fecha de la presentación de la demanda.

2. De conformidad con el artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco días para que corrija las deficiencias señaladas y, además, allegue los anexos que se deriven de la misma corrección acatando los requisitos del artículo 89 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en lo que hubiere lugar, so pena de rechazo.

Finalmente, se reconocerá personería judicial al abogado Hernando Franco Bejarano, portador de la T.P. 60.811 del C.S.J. para que represente los intereses de la parte demandante, según el poder conferido. E igualmente se autoriza como dependiente judicial a los abogados Bladimir Hernández Calderón, portador de la tarjeta profesional número 72.727 del C.S.J, Claudia Marcela Vinasco Jaramillo portador de la tarjeta profesional numero 240.278 del C.S.J, Marco Aurelio Valencia Arenas, portador de la tarjeta profesional número 195.997 del C.S.J, Héctor Andrés Sánchez Gracia, portador de la tarjeta profesional número 307758, Tatiana Barreto Méndez, portador de la tarjeta profesional número 332272 del C.S.J, Jairo Adelmo Bernal Mejía, portador de la tarjeta profesional número 294282 del C.S.J., Julian Felipe Varón López, portador de la tarjeta profesional número 325450 del CSJ. Carlos Andrés Franco Hernández, portador de la tarjeta profesional número 353242 del C.S.J. en atención al contenido del artículo 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el artículo 75 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima

R E S U E L V E

PRIMERO. Inadmitir la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por el Banco de Bogotá S.A. en contra de Eduardo Augusto Bernal Cárdenas, identificado con cedula de ciudadanía número 19.471.388, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anteriormente señalados, so pena de rechazo.

TERCERO. Reconocer personería judicial al abogado Hernando Franco Bejarano, portador de la T.P. 60.811 del C.S.J. para que represente los intereses de la parte demandante, según el poder conferido. E igualmente se autoriza como dependiente judicial a los abogados Bladimir Hernández Calderón, portador de la tarjeta profesional número 72.727 del C.S.J, Claudia Marcela Vinasco Jaramillo portador de la tarjeta profesional numero 240.278 del C.S.J, Marco Aurelio Valencia Arenas, portador de la tarjeta profesional número 195.997 del C.S.J, Héctor Andrés Sánchez Gracia, portador de la tarjeta profesional número 307758, Tatiana Barreto Méndez, portador de la tarjeta profesional número 332272 del C.S.J, Jairo Adelmo Bernal Mejía, portador de la tarjeta profesional número 294282 del C.S.J., Julian Felipe Varón López, portador de la tarjeta profesional número 325450 del CSJ. Carlos Andrés Franco Hernández, portador de la tarjeta profesional número 353242 del C.S.J. en atención al contenido del artículo 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el artículo 75 del C.G.P.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ